HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00541-2026-2031-CD
RU 36516-CD
06 OCTUBRE 2026 09:34 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE DEROGA LAS DISPOSICIONES INCORPORADAS POR LA LEY 32054 EN EL CÓDIGO PENAL Y EN LA LEY 30424, A FIN DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUEDEN SUJETOS AL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El grupo parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del señor Diputado de la República **HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LAS DISPOSICIONES INCORPORADAS POR LA LEY 32054 EN EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y EN LA LEY 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL, A FIN DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUEDEN SUJETOS AL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar los párrafos cuarto y quinto del artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, y los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, incorporados por la Ley 32054, que excluyen a los partidos políticos de las consecuencias accesorias y de las medidas administrativas aplicables a las personas jurídicas.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad que los partidos políticos, cuando el hecho punible sea cometido en ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, queden sujetos, en igualdad de condiciones que las demás personas jurídicas, a las consecuencias accesorias y a las medidas administrativas que el juez penal imponga con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de los autores y partícipes y del régimen sancionador previsto en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- Derogación de los párrafos cuarto y quinto del artículo 105 del Código Penal

Se derogan los párrafos cuarto y quinto del artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, incorporados por el artículo 1 de la Ley 32054.

Artículo 4.- Derogación de los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de la Ley 30424

Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, incorporados por el artículo 2 de la Ley 32054.

Lima, 5 de octubre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa se sustenta, en primer término, en la Constitución Política del Perú. Su artículo 35 reconoce que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, a las que la inscripción en el registro correspondiente "les concede personalidad jurídica", y dispone que "El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva"[1]. El artículo 2, inciso 2, consagra la igualdad ante la ley, y el artículo 103 establece que "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas"[2]. A ello se suma el artículo 44, que impone al Estado el deber primordial de "proteger a la población de las amenazas contra su seguridad"[3].

En el plano convencional, el Estado peruano se encuentra obligado por el artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Resolución Legislativa 28357 y ratificada por Decreto Supremo 075-2004-RE, según el cual "Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención" (numeral 1); dicha responsabilidad "existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos" (numeral 3); y cada Estado Parte "velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables" (numeral 4)[4]. La Convención no exceptúa de este deber a ninguna clase de persona jurídica.

En el ámbito legal, el ordenamiento peruano prevé dos vías para responder frente a la persona jurídica utilizada para delinquir. La primera es el régimen de consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal, aplicable "Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo". La segunda es la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, regulada por la Ley 30424 para el catálogo de delitos de su artículo 1, que comprende, entre otros, el cohecho, la colusión, el tráfico de influencias, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. La propia Ley 30424, en el texto modificado por la Ley 31740, articula ambas vías: "El régimen de consecuencias accesorias, previsto en el Código Penal, se aplica a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en el presente artículo"[5]. Su artículo 2 incluye expresamente entre las personas jurídicas a "las asociaciones", categoría a la que pertenecen los partidos políticos, definidos por el artículo 1 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, como "asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país"[6].

[1] Constitución Política del Perú, artículo 35, primer y tercer párrafos: *"Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica. (...) El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva".*

[2] Constitución Política del Perú, artículo 2, inciso 2, y artículo 103.

[3] Cfr. Art. 44 de la Constitución Política del Perú: *"Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; **proteger a la población de las amenazas contra su seguridad**; y promover el bienestar general (...)". **[El resaltado es propio].***

[4] Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003, artículo 26, numerales 1, 3 y 4.

[5] Ley 30424, artículo 1, último párrafo, en el texto modificado por el artículo 1 de la Ley 31740, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de mayo de 2023.

[6] Ley 30424, artículo 2, primer párrafo, en el texto modificado por la Ley 31740; Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, artículo 1, segundo párrafo.

Finalmente, en el plano jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009, estableció como doctrina legal que las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal son "sanciones penales especiales" (fundamento jurídico 11), que su imposición exige, cuando menos, "Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito" (fundamento jurídico 14, literal C), que la disolución solo procede "siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas" (fundamento jurídico 16, literal H) y que su aplicación debe observar "el principio de proporcionalidad concreta o de prohibición del exceso" (fundamento jurídico 17)[7]. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "las personas jurídicas pueden resultar penalmente responsables, independientemente de las responsabilidades que se puedan atribuir a sus accionistas o representantes"[8].

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley 32054, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de junio de 2024, incorporó un cuarto y un quinto párrafo al artículo 105 del Código Penal y un segundo y un tercer párrafo al artículo 5 de la Ley 30424, con el siguiente texto, idéntico en lo sustancial en ambas normas:

> "Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
> La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito"[9].

En el Código Penal, los numerales excluidos son la clausura de locales (numeral 1), la disolución y liquidación (numeral 2) y la suspensión de actividades (numeral 3). En la Ley 30424, los literales excluidos son la inhabilitación (literal b), la clausura (literal d) y la disolución (literal e).

El problema público que se busca resolver es la existencia de un régimen de excepción que impide al juez penal adoptar medidas frente a un partido político utilizado para cometer, favorecer o encubrir delitos, aun cuando se acredite judicialmente esa instrumentalización. Este problema se manifiesta en lo siguiente:

> **a) Una exclusión basada en el sujeto, no en la conducta.** La exclusión no se condiciona a ningún requisito de gravedad, de proporcionalidad ni de garantía procesal; opera por el solo hecho de que la persona jurídica sea un partido político. Así, el mismo hecho punible que permite al juez disponer la clausura, la suspensión o la disolución de una asociación, una fundación o una empresa no lo permite cuando la organización utilizada es un partido político.

[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. *Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116. Personas jurídicas y consecuencias accesorias*. Lima, 13 de noviembre de 2009, fundamentos jurídicos 11, 14, 16 y 17. El fundamento jurídico 24 establece como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11 al 22.

[8] Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 00016-2019-PI/TC, de 3 de diciembre de 2020, fundamento 64. Esta sentencia fue invocada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su Informe Legal 005-2024-JUS/DGDNCR, párrafo 31.

[9] Ley 32054, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de junio de 2024, artículo 1. El artículo 2 incorpora en el artículo 5 de la Ley 30424 un texto equivalente, referido a "los literales b), d) y e) del primer párrafo".

b) Un régimen sustitutivo que no cumple la misma función. La ley remite exclusivamente al régimen sancionador de la Ley 28094. Sin embargo, como lo ha precisado la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las sanciones de la Ley de Organizaciones Políticas "se circunscriben a la comisión de infracciones de carácter administrativo relacionadas a su financiamiento y al uso del financiamiento público directo"[10]; y, según la Defensoría del Pueblo, dicho régimen "contempla exclusivamente sanciones económicas (multas) y la pérdida del financiamiento público directo", por lo que "resulta insuficiente para disuadir o sancionar adecuadamente comportamientos donde la estructura partidaria sea utilizada para encubrir o cometer delitos de alto impacto social"[11].

c) Una regla internamente contradictoria. La primera oración de cada párrafo incorporado excluye solo algunas medidas (en el Código Penal, los numerales 1, 2 y 3, de modo que quedarían aplicables la prohibición de actividades del numeral 4 y la multa del numeral 5; en la Ley 30424, los literales b, d y e, de modo que quedarían aplicables la multa y la cancelación de licencias). La segunda oración, en cambio, dispone que a los partidos políticos "solo" se les aplica el régimen de la Ley 28094, lo que excluye todas las medidas. La norma admite, por tanto, lecturas incompatibles, con la consiguiente inseguridad jurídica para jueces, fiscales y los propios partidos.

d) Una diferencia de trato también entre organizaciones políticas. La exclusión beneficia solo a los "partidos políticos". Como lo advirtió la Oficina Nacional de Procesos Electorales, no alcanza a los "movimientos regionales" ni a las "alianzas electorales", "pese a que todos son 'organizaciones políticas'"[12]. La ley ni siquiera protege por igual a todas las formas de organización política que reconoce el artículo 35 de la Constitución, lo que evidencia que su criterio de distinción no responde a la función constitucional de esas organizaciones.

e) Efectos directos en la persecución penal. La Corte Suprema, al resolver la Casación 1240-2024/Nacional, invocó la Ley 32054 para concluir que "a efectos penales no puede ser considerado organización criminal el propio partido político", lo que calificó como algo que "desde la actual legislación no es posible; ya no es asumible desde el Derecho penal nacional"[13]. A su vez, el Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos señaló que la ley "impidió aplicar sanciones de disolución en procesos penales seguidos contra partidos como Fuerza Popular y el Partido Nacionalista Peruano"[14].

f) Una asimetría entre quien aporta y quien recibe. La Ley 32254, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de enero de 2025, restituyó el financiamiento privado de personas jurídicas: el artículo 30, numeral 30.1, literal a), de la Ley 28094 permite

[10] OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES. Informe 000030-2026-GAJ/ONPE, de 19 de enero de 2026, sobre el Proyecto de Ley 13213/2025-CR, numeral 3.7.

[11] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Jurídico Defensorial 0008-2026-DP/ACTEE, de 16 de septiembre de 2026, remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados mediante Oficio 0391-2026-DP/PAD, de 17 de septiembre de 2026, sobre el Proyecto de Ley 00040/2026-2031-CD, apartado II.

[12] OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES. Informe 000537-2026-GAJ/ONPE, de 22 de septiembre de 2026, remitido mediante Oficio 000397-2026-JN/ONPE, de 23 de septiembre de 2026, sobre el Proyecto de Ley 00040/2026-2031-CD, numeral 3.10.

[13] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala Penal Permanente. Recurso de Casación 1240-2024/Nacional, de 17 de noviembre de 2025, ponente San Martin Castro, fundamento de derecho cuarto, puntos ∞3 y ∞4.

[14] MINISTERIO PÚBLICO. Informe 000071-2026-MP-FN-ASEFN, de 31 de marzo de 2026, numeral 1.2.2, que resume el Informe 000002-2026-MP-FN-FSCN-FEDLA, de 20 de enero de 2026. El informe precisa que se trataba de procesos en los que existían "elementos de convicción sobre la recepción de dinero ilícito proveniente de Odebrecht para financiar campañas electorales de 2006 y 2011".

actualmente las cuotas y contribuciones de cada aportante "como persona natural y persona jurídica nacional" que no superen en un año calendario "el equivalente a doscientas unidades impositivas tributarias (200 UIT) por aportante para cada organización política"[15]. Si el aporte de una empresa constituye un acto de lavado de activos, esa empresa puede ser declarada responsable conforme a la Ley 30424, cuyo artículo 1 comprende los artículos 1 a 6 del Decreto Legislativo 1106[16]; el partido político que recibe y utiliza ese aporte, en cambio, se encuentra excluido por la Ley 32054 de las medidas aplicables a las personas jurídicas. La exclusión cobra así mayor relevancia en un escenario en el que las personas jurídicas vuelven a financiar a las organizaciones políticas.

Los afectados son, en primer término, la ciudadanía y el sistema democrático, cuya protección exige que los partidos no sean utilizados como vehículos del delito; en segundo término, el Ministerio Público, el Poder Judicial y las procuradurías públicas, que ven limitadas las herramientas legales para responder frente a la persona jurídica instrumentalizada; y, finalmente, los propios afiliados y partidos que actúan lícitamente, que comparten la denominación y la imagen pública de las organizaciones que no se sujetan a la ley. La intervención legislativa es necesaria porque la exclusión tiene rango de ley: ni la interpretación judicial ni el reglamento pueden dejarla sin efecto con alcance general.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La evidencia que sustenta la iniciativa proviene del propio expediente legislativo que dio origen a la Ley 32054, de las opiniones técnicas emitidas por las instituciones del sistema electoral y de justicia antes y después de su aprobación, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema que la ha aplicado. Todos estos documentos son públicos y verificables.

2.1. El trámite de la Ley 32054

La Ley 32054 tuvo origen en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, presentado el 5 de octubre de 2023 por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista Waldemar José Cerrón Rojas, bajo el título "Ley que reconoce a los partidos políticos como asociaciones de interés público y su no criminalización". Su artículo 2 fijaba como finalidad "evitar la criminalización de las organizaciones políticas, así como promover la protección e intangibilidad de sus respectivos bienes y activos, cuando uno o varios de sus militantes, afiliados o fundadores estén inmersos en una o varias investigaciones fiscales y/o sean condenados por cualquier tipo de delito doloso"[17]. Su trámite se resume en la Tabla 1.

Tabla 1. Trámite del Proyecto de Ley 6084/2023-CR

Fecha	Hito
05/10/2023	Presentación del Proyecto de Ley 6084/2023-CR (Grupo Parlamentario Perú Libre).
26/03/2024	Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, aprobado por mayoría: 14 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

[15] Ley 32254, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de enero de 2025, artículo 1, que modifica el artículo 30, numeral 30.1, literal a), de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
[16] Ley 30424, artículo 1, literal b, en el texto modificado por el artículo 1 de la Ley 31740.
[17] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 6084/2023-CR, *Ley que reconoce a los partidos políticos como asociaciones de interés público y su no criminalización*, artículo 2.

Fecha	Hito
05/04/2024	Dictamen de adhesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por unanimidad de los congresistas presentes, con 15 votos a favor.
07/05/2024	La Junta de Portavoces acuerda la ampliación de agenda para incluir los dictámenes.
10/05/2024	El Pleno aprueba el texto sustitutorio en primera votación, se acumula el Proyecto de Ley 1142/2021-CR y se exonera de segunda votación.
16/05/2024	Firma de la autógrafa.
10/06/2024	Promulgación y publicación de la Ley 32054 en el diario oficial *El Peruano*.

Fuente: dictámenes, constancia del acuerdo de la Junta de Portavoces, Oficio 1429-2023-2024-ADP-D/CR y Ley 32054[18]. Elaboración propia.

En el Pleno del 10 de mayo de 2024, el texto sustitutorio obtuvo 83 votos a favor, 14 en contra y 2 abstenciones registrados electrónicamente; adicionalmente, la Presidencia dejó constancia del voto a favor de seis congresistas y del voto en contra de uno[19]. La distribución del voto electrónico por grupo parlamentario se muestra en la Tabla 2.

Tabla 2. Votación del texto sustitutorio del Proyecto de Ley 6084/2023-CR (Pleno, 10/05/2024)

Grupo parlamentario	A favor	En contra	Abstención
Fuerza Popular	21	0	0
Perú Libre	9	0	0
Alianza para el Progreso	9	0	0
Renovación Popular	8	0	0
Avanza País - Partido de Integración Social	7	0	0
Podemos Perú	6	0	0
Acción Popular	6	1	0
Somos Perú	4	0	0
Bloque Magisterial de Concertación Nacional	3	0	0
Perú Bicentenario	2	1	0
Cambio Democrático - Juntos por el Perú	0	9	0
No agrupados	8	3	2
Total	**83**	**14**	**2**

Fuente: reporte de votación del Pleno del Congreso de la República, sesión del 10 de mayo de 2024, 11:47 a. m. Elaboración propia.

2.2. El test de igualdad del dictamen no corresponde al texto que se aprobó

El dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento justificó la diferencia de trato mediante un test de igualdad. En el paso de intensidad de la intervención calificó la medida como leve porque, según indicó, seguían siendo aplicables a los partidos políticos "todas aquellas medidas o consecuencias a las personas jurídicas distintas a la suspensión o disolución como la multa, clausura de locales, etc."; y, en el examen de proporcionalidad,

[18] Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, apartado I; Dictamen de adhesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, p. 1; acuerdo de la Junta de Portavoces de 7 de mayo de 2024; Oficio 1429-2023-2024-ADP-D/CR, de 14 de mayo de 2024; Ley 32054.

[19] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Reporte de votación, Segunda Legislatura Ordinaria 2023-2024, sesión del 10 de mayo de 2024, 11:47 a. m. La Presidencia dejó constancia del voto a favor de los congresistas Reyes Cam, Gutiérrez Ticona, Alva Rojas, Tello Montes, Portalatino Avalos y Coayla Juárez, y del voto en contra del congresista Dávila Atanacio.

sostuvo que "se pueden emplear todo el catálogo de medidas aplicables a las personas jurídicas"[20]. Sin embargo, el mismo dictamen da cuenta de que, durante la sesión en que fue aprobado, "a solicitud del congresista Waldemar José Cerrón Rojas, se incorporó el numeral 1 en el cuarto párrafo del artículo 105 del Código Penal"[21], es decir, la clausura de locales. El texto finalmente aprobado excluyó la clausura y añadió que a los partidos "solo" se aplica el régimen de la Ley 28094.

El test de igualdad, por tanto, justificó una medida más limitada que la que se aprobó, y no fue rehecho tras ese cambio. El propio dictamen reconoció, además, que partía "de la premisa que la exclusión de responsabilidad respecto de los partidos políticos, propuesta en el proyecto de ley analizado es contrario a los valores y mandatos de la constitución"[22].

2.3. Las opiniones técnicas emitidas durante el trámite (2023-2024)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: El Informe Legal 005-2024-JUS/DGDNCR, de 22 de enero de 2024, concluyó que el proyecto, "a excepción de su artículo 1, no resulta jurídicamente viable", porque la exención "implica crear un espacio de inmunidad en el que, incluso frente a la criminalidad, el derecho penal no tiene efectos normativos" y supone "legalizar una renuncia del Estado al ius punendi [sic]". Precisó que la posibilidad de responsabilizar a los partidos "no supone en lo absoluto la criminalización de los mismos", pues "lo que busca castigar el sistema jurídico es la utilización de los partidos políticos para la comisión de actos tipificados como delitos", y que "el interés público que concentran los partidos políticos no es una razón suficiente que, de manera objetiva y razonable, justifique un trato diferenciado"[23]. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos dejó constancia de esta conclusión en su dictamen de adhesión[24]; el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento solo consigna como opiniones recibidas las de la Defensoría del Pueblo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones[25].

Oficina Nacional de Procesos Electorales: El Informe 001341-2023-GAJ/ONPE, de 22 de diciembre de 2023, consideró "inviable la propuesta de excluir de plano la responsabilidad de las organizaciones políticas cuando uno o varios de sus militantes, afiliados o fundadores estén inmersos en una investigación por cualquier hecho delictivo". Advirtió que "resulta fácticamente posible que las organizaciones políticas puedan ser instrumentalizadas para la comisión de ilícitos penales" y que las asociaciones civiles "también tienen fines lícitos y están sujetas a la voluntad de sus asociados; características que no justificarían la exclusión". Citó, además, la reforma española de la Ley Orgánica 7/2012, que incluyó a los partidos políticos en el régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas[26].

Defensoría del Pueblo: El Informe Jurídico Defensorial 0010-2023-DP/AAC, de 24 de noviembre de 2023, concluyó: "no encontramos viable la fórmula legal en los términos en que ha sido propuesta". Si bien consideró excesivo atribuir *prima facie* a un partido la condición

[20] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Comisión de Constitución y Reglamento. Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, aprobado el 26 de marzo de 2024, pp. 33-34, literales b) y f) del test de igualdad.
[21] Ibidem, nota al pie 13, p. 41.
[22] Ibídem, p. 32.
[23] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria. Informe Legal 005-2024-JUS/DGDNCR, de 22 de enero de 2024, párrafos 30, 32, 33 y 39, y conclusión (i).
[24] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Dictamen de adhesión recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, aprobado el 5 de abril de 2024, apartado V, numeral 5.2, literal c). Según el cuadro 1 de ese dictamen, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respondió mediante Oficio 541-2024-JUS/SG, de 19 de febrero de 2024.
[25] Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 6084/2023-CR, apartado 2.2.2, literales a), b) y c).
[26] OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES. Informe 001341-2023-GAJ/ONPE, de 22 de diciembre de 2023, numerales 3.10, 3.13, 3.14 y 4.1.

de organización criminal, afirmó también que "tampoco podemos afirmar que un partido político por sus actividades consideradas de impacto público, quede exento de toda responsabilidad"[27].

Jurado Nacional de Elecciones: Acordó no emitir opinión institucional por no tratarse de materia de su competencia[28].

2.4. Las opiniones técnicas emitidas después de la ley (2026)

Con ocasión de los Proyectos de Ley 13213/2025-CR y 13676/2025-CR, presentados en el periodo parlamentario 2021-2026 para revertir la Ley 32054, las instituciones se pronunciaron nuevamente:

Oficina Nacional de Procesos Electorales: El Informe 000030-2026-GAJ/ONPE, de 19 de enero de 2026, consideró viable el Proyecto de Ley 13213/2025-CR, en la medida en que busca "derogar dispositivos normativos que excluyen de manera absoluta la responsabilidad de las organizaciones políticas cuando se encuentren involucradas en actos delictivos". Precisó que, en estricto, esa iniciativa no buscaba introducir una modificación, "sino derogar los párrafos cuarto y quinto del artículo 105 del Código Penal, así como los párrafos segundo y tercero" del artículo 5 de la Ley 30424[29].

Jurado Nacional de Elecciones: Mediante Acuerdo del Pleno de 24 de marzo de 2026 consideró jurídicamente viable el Proyecto de Ley 13213/2025-CR, con base en el Informe 000004-2026-GAP/JNE, según el cual mantener la exclusión "genera un tratamiento desigual frente al resto de personas jurídicas y crea un riesgo evidente de impunidad estructural", pues "no existe fundamento constitucional suficiente para excluir únicamente a los partidos políticos de dicho régimen"[30].

Defensoría del Pueblo: El Informe Jurídico Defensorial 0010-2026-DP/ACONS, de 23 de marzo de 2026, concluyó que el Proyecto de Ley 13213/2025-CR "resulta válido, en tanto reestablece la sujeción de los partidos políticos al régimen general de las responsabilidad [sic] administrativa y consecuencias accesorias aplicable a las personas jurídicas, eliminando así el trato diferenciado sin justificación objetiva y razonable". Añadió que la afectación de derechos "no se producirá de forma automática ni arbitraria", pues las medidas solo serían aplicables en un proceso judicial con plena observancia de las garantías[31].

Ministerio Público: Emitió dos informes con conclusiones opuestas. El Informe 000040-2026-MP-FN-ASEFN, firmado el 19 de marzo de 2026, consideró no viable el Proyecto de Ley 13213/2025-CR y recomendó "la adopción de medidas normativas diferenciadas, proporcionales"[32]. Doce días después, el Informe 000071-2026-MP-FN-ASEFN, del mismo despacho y firmado el 31 de marzo de 2026, concluyó que el Proyecto de Ley 13676/2025-

[27] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Jurídico Defensorial 0010-2023-DP/AAC, de 24 de noviembre de 2023, remitido mediante Oficio 0705-2023-DP/PAD, de 27 de noviembre de 2023, apartado 3.2.
[28] JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. Informe 157-2023-GAP/JNE y Acuerdo del Pleno remitido mediante Oficio 000004-2024-P/JNE, de 4 de enero de 2024.
[29] OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES. Informe 000030-2026-GAJ/ONPE, de 19 de enero de 2026, numerales 3.2, 3.6 y 4.1.
[30] JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. Acuerdo del Pleno de 24 de marzo de 2026, remitido mediante Oficio 000225-2026-P/JNE, de 6 de abril de 2026; Informe 000004-2026-GAP/JNE, de 11 de marzo de 2026, numerales 3.16 y 3.22.
[31] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Jurídico Defensorial 0010-2026-DP/ACONS, de 23 de marzo de 2026, remitido mediante Oficio 0165-2026-DP/PAD, de 31 de marzo de 2026, sobre el Proyecto de Ley 13213/2025-CR.
[32] MINISTERIO PÚBLICO. Informe 000040-2026-MP-FN-ASEFN, firmado digitalmente el 19 de marzo de 2026, sobre el Proyecto de Ley 13213/2025-CR, apartado de conclusiones.

CR "resulta constitucionalmente VIABLE", que la derogación "restablece el principio de igualdad ante la ley" y que la exclusión vigente "debilita la política criminal del Estado en materia de lucha contra la corrupción, el lavado de activos y la criminalidad organizada"[33]. Ese informe recoge, además, la opinión del Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, quien calificó el Proyecto de Ley 13213/2025-CR como "oportuno y pertinente" y advirtió los efectos de la ley en procesos concretos (apartado I, literal e)[34]. La recomendación del Informe 000040-2026-MP-FN-ASEFN de adoptar medidas "proporcionales" se atiende con el régimen de garantías que se describe en el apartado 4.4. El Informe 000071-2026-MP-FN-ASEFN es posterior al Informe 000040-2026-MP-FN-ASEFN y, a diferencia de este, incorpora la opinión del Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos[35].

2.5. Las opiniones técnicas emitidas en el periodo 2026-2031

Sobre el Proyecto de Ley 00040/2026-2031-CD, que persigue el mismo objetivo, se han pronunciado:

Defensoría del Pueblo: El Informe Jurídico Defensorial 0008-2026-DP/ACTEE, de 16 de septiembre de 2026, expresó opinión favorable y sugirió su aprobación, en tanto "restituye al juez penal la facultad de aplicar medidas administrativas (como suspensión, clausura, disolución o prohibiciones) a las organizaciones políticas cuya personería sea instrumentalizada para delinquir"[36].

Oficina Nacional de Procesos Electorales: El Informe 000537-2026-GAJ/ONPE, de 22 de septiembre de 2026, lo consideró viable y recordó que la ONPE ya había advertido en 2023 "la ausencia de justificación para excluir de responsabilidad a las organizaciones políticas"[37].

Presidencia del Consejo de Ministros: Se inhibió por no ser materia de su competencia y derivó el pedido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya opinión no consta a la fecha de presentación de esta iniciativa[38].

Tabla 3. Síntesis de opiniones institucionales (2023-2026)

Entidad	Sobre el PL 6084/2023-CR (origen de la Ley 32054)	Sobre la reversión de la Ley 32054 (2026)
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	No viable (Informe Legal 005-2024-JUS/DGDNCR)	Pendiente (PL 00040/2026-2031-CD)
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Inviable (Informe 001341-2023-GAJ/ONPE)	Viable (Informes 000030-2026-GAJ/ONPE y 000537-2026-GAJ/ONPE)

[33] MINISTERIO PÚBLICO. Informe 000071-2026-MP-FN-ASEFN, firmado digitalmente el 31 de marzo de 2026, remitido mediante Oficio 001853-2026-MP-FN-SEGFIN, de 1 de abril de 2026, sobre el Proyecto de Ley 13676/2025-CR, numerales 4.1 a 4.3.
[34] Ibidem, numerales 1.2 a 1.2.6.
[35] Informe 000040-2026-MP-FN-ASEFN, firmado digitalmente el 19 de marzo de 2026; Informe 000071-2026-MP-FN-ASEFN, firmado digitalmente el 31 de marzo de 2026, numeral 1.2, que resume el Informe 000002-2026-MP-FN-FSCN-FEDLA, de 20 de enero de 2026.
[36] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Jurídico Defensorial 0008-2026-DP/ACTEE, ob. cit., apartados III y IV.
[37] OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES. Informe 000537-2026-GAJ/ONPE, ob. cit., numerales 3.14, 3.16 y 4.1.
[38] PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Oficio D002326-2026-PCM-SG, de 10 de septiembre de 2026, e Informe D001306-2026-PCM-OGAJ, de 9 de septiembre de 2026.

Entidad	Sobre el PL 6084/2023-CR (origen de la Ley 32054)	Sobre la reversión de la Ley 32054 (2026)
Defensoría del Pueblo	No viable (Informe 0010-2023-DP/AAC)	Válido / favorable (Informes 0010-2026-DP/ACONS y 0008-2026-DP/ACTEE)
Jurado Nacional de Elecciones	No emite opinión (no competente)	Viable (Acuerdo del Pleno de 24/03/2026)
Ministerio Público	No consta respuesta	No viable (Informe 000040-2026-MP-FN-ASEFN); viable (Informe 000071-2026-MP-FN-ASEFN)

Fuente: informes citados en este apartado. Elaboración propia.

Ninguna de las entidades técnicas que se pronunció sobre el fondo durante el trámite de la Ley 32054 respaldó la exclusión, y todas las que lo han hecho en 2026 sobre su reversión, con la sola excepción del Informe 000040-2026-MP-FN-ASEFN, la consideran viable.

2.6. La aplicación judicial de la Ley 32054

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación 1240-2024/Nacional, de 17 de noviembre de 2025, conoció un proceso en el que la Fiscalía imputaba la existencia de una "presunta organización criminal denominada 'Perú Libre'"[39]. Entre sus fundamentos, la Sala sostuvo que la Ley 32054 "estipula que a los partidos políticos solo se aplica el régimen sancionador previsto en la Ley 28094" y que "Ello, en todo caso, significa que a efectos penales no puede ser considerado organización criminal el propio partido político, en tanto en cuanto los hechos punibles cometidos en ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecer o encubrirlo no le son atribuibles como sujeto colectivo"[40].

Cabe precisar que la Ley 32054 no modificó el artículo 317 del Código Penal, que tipifica el delito de organización criminal. La consecuencia que extrajo la Corte Suprema muestra que los efectos de la exclusión no se limitan a las consecuencias accesorias: se proyectan sobre la forma en que se califica penalmente la utilización de la estructura partidaria.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general:

Que los partidos políticos utilizados para cometer, favorecer o encubrir delitos queden sujetos, en igualdad de condiciones que las demás personas jurídicas, al régimen general de consecuencias accesorias y de medidas administrativas, aplicado por el juez penal con las garantías del debido proceso.

Objetivos específicos:

(i) Derogar los párrafos incorporados por la Ley 32054 en el artículo 105 del Código Penal y en el artículo 5 de la Ley 30424, sin alterar el resto de su texto.

(ii) Eliminar la contradicción interna de la exclusión vigente y la consiguiente inseguridad jurídica.

[39] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala Penal Permanente. Recurso de Casación 1240-2024/Nacional, ob. cit., fundamento de hecho segundo, punto ∞1, literal A. La Sala declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior Nacional de Lavado de Activos contra el auto de vista que desestimó la prisión preventiva.

[40] Ibidem, fundamento de derecho cuarto, punto ∞3.

(iii) Restablecer la coherencia del tratamiento de todas las organizaciones políticas reconocidas por el artículo 35 de la Constitución.

(iv) Cumplir el deber convencional de establecer sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas para las personas jurídicas que participen en delitos de corrupción.

(v) Promover que los partidos políticos adopten modelos de prevención para evitar su utilización con fines delictivos.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Idoneidad de la vía legislativa y técnica empleada

La exclusión está contenida en normas con rango de ley, por lo que solo otra ley puede eliminarla con alcance general[41]. La presente iniciativa opta por derogar los párrafos incorporados por la Ley 32054, y no la Ley 32054 en su integridad, por tres razones:

a) Por técnica legislativa. La Ley 32054 es una ley modificatoria: su contenido ya se incorporó al artículo 105 del Código Penal y al artículo 5 de la Ley 30424. El Manual de Técnica Legislativa del Congreso establece que "No se modifican leyes modificatorias. La modificación debe hacerse sobre la ley originaria"[42], y que la disposición derogatoria "Indica la norma, o parte de ella, que se deroga"[43]. En el mismo sentido, el artículo 106, literal e), del Reglamento de la Cámara de Diputados exige identificar las normas que se proponen derogar, "precisando los artículos o partes de artículos que se propone modificar o derogar"[44].

b) No se requiere cláusula de restitución. La Ley 32054 no sustituyó texto alguno: se limitó a incorporar párrafos nuevos, como lo declaran sus artículos 1 ("incorporando los párrafos cuarto y quinto") y 2 ("incorporando los párrafos segundo y tercero")[45]. Al derogarse esos párrafos, el artículo 105 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley 30424 conservan íntegramente el texto que ya tenían, sin necesidad de "restablecer" o "restituir" norma alguna. Ello evita el problema que plantea la regla según la cual "Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado"[46], que obligó a otras iniciativas a incluir cláusulas de restablecimiento genéricas (apartado 5.2).

c) Precisión. Derogar la Ley 32054 en bloque obligaría al intérprete a reconstruir qué partes de las leyes originarias desaparecen. Derogar los párrafos concretos, en cambio, deja establecido en el propio texto legal qué disposiciones dejan de estar vigentes, que es precisamente lo que la Oficina Nacional de Procesos Electorales identificó como el contenido real de la reforma (apartado 2.4).

4.2. La exclusión no supera el principio de igualdad

El artículo 103 de la Constitución solo admite leyes especiales "porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas". La Ley 32054

[41] Constitución Política del Perú, artículo 103: *"La ley se deroga sólo por otra ley"*.
[42] Congreso de la República (2021). *Manual de Técnica Legislativa*, 3.ª ed., aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, Capítulo VII, literal c), numeral 5, p. 66.
[43] Ibídem, p. 53.
[44] Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR, que aprueba el Reglamento de la Cámara de Diputados, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2025, artículo 106, literal e).
[45] Ley 32054, artículos 1 y 2.
[46] Código Civil, Título Preliminar, artículo I.

no regula una situación objetiva distinta (una conducta, un tipo de delito o una circunstancia procesal), sino que exceptúa a un sujeto determinado. Los partidos políticos son asociaciones de derecho privado (artículo 1 de la Ley 28094) y, como toda persona jurídica, tienen "existencia distinta de sus miembros"[47].

El argumento del interés público, en que se basó la propuesta de origen, no justifica la diferencia de trato. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo explicó así: "en alguna u otra medida, todas las personas jurídicas sirven para la consecución de distintos intereses públicos (por ejemplo, las empresas con fines lucrativos sirven al interés público del desarrollo económico de la Nación)"[48]. Por el contrario, el interés público de los partidos refuerza la necesidad de protegerlos de su instrumentalización: ese mismo informe advirtió que "el Estado tiene la obligación de combatir a través de todos los medios legalmente previstos cualquier intento de desnaturalización de los partidos políticos al utilizarlos como vehículos para la comisión de ciertos delitos"[49].

Tampoco se trata de "criminalizar" a los partidos políticos. El sistema jurídico "no castiga la conformación de partidos políticos con fines lícitos, sino que, lo que busca castigar el sistema jurídico es la utilización de los partidos políticos para la comisión de actos tipificados como delitos"[50]. La presente iniciativa no crea ningún tipo penal ni ninguna medida nueva: se limita a que los partidos queden sujetos a las mismas reglas que rigen para todas las demás personas jurídicas.

4.3. El régimen de la Ley de Organizaciones Políticas no sustituye al régimen penal

El artículo 36-A de la Ley 28094, en el texto modificado por la Ley 31046, faculta al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a imponer multas de 5 a 15 UIT por infracciones leves, de 16 a 30 UIT por infracciones graves y de 31 a 100 UIT por infracciones muy graves, en este último caso con la pérdida del financiamiento público directo[51]. Asimismo, el artículo 36-C de la misma ley dispone que "La reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, conllevan a la pérdida del financiamiento público directo"[52]. Se trata de un régimen administrativo-electoral, vinculado al financiamiento partidario, que no permite al juez penal responder frente a la utilización de la estructura del partido para cometer delitos como el lavado de activos, la colusión o el cohecho.

Ambos regímenes tienen finalidades distintas y deben coexistir. Como lo indicó la Defensoría del Pueblo, mientras el régimen de la Ley 28094 "responde a una lógica predominantemente administrativa-electoral", las consecuencias previstas en el Código Penal y en la Ley 30424 "atienden a una finalidad distinta, vinculada con la respuesta del ordenamiento jurídico frente a la utilización de una persona jurídica para la comisión de hechos delictivos"[53]. Por ello, la fórmula legal deja expresamente a salvo el régimen sancionador de la Ley 28094 (artículo 2).

[47] Código Civil, artículo 78. Véase también OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES. Informe 000537-2026-GAJ/ONPE, ob. cit., numeral 3.8: "todas las organizaciones políticas, al ser personas jurídicas, son pasibles de asumir por sí mismas la responsabilidad de sus actos".

[48] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Informe Legal 005-2024-JUS/DGDNCR, ob. cit., párrafo 39.

[49] Ibidem, párrafo 40.

[50] Ibidem, párrafo 32.

[51] Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, artículo 36-A, literales a), b) y c), en el texto modificado por el artículo 1 de la Ley 31046, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de septiembre de 2020. Según el texto consolidado de la Ley 28094, este artículo no registra modificaciones posteriores; la Ley 32657, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2026, tampoco lo modifica.

[52] Ley 28094, artículo 36-C, en el texto modificado por el artículo 1 de la Ley 31981, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2024.

[53] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Jurídico Defensorial 0008-2026-DP/ACTEE, ob. cit., apartado II.

4.4. El régimen general ya contiene garantías suficientes

La derogación propuesta no expone a los partidos políticos a medidas automáticas o desproporcionadas. El régimen general al que quedarían sujetos contiene garantías que hacen innecesario un régimen especial:

a) Condena del autor individual. El juez solo puede imponer consecuencias accesorias si se verifica, cuando menos, que se ha cometido un delito, que la persona jurídica sirvió para su realización, favorecimiento o encubrimiento, y "Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito"[54].

b) Disolución como medida de último recurso. En el Código Penal, la disolución procede "siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas"[55]. En la Ley 30424, la disolución "se aplica solo a las personas jurídicas que hayan sido constituidas y operado para favorecer, facilitar o encubrir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 de la presente ley. En ningún caso podrá aplicarse para otras circunstancias"[56]. Un partido político que desarrolla actividades políticas lícitas y que fue utilizado ocasionalmente para delinquir no cumple ese supuesto.

c) Proporcionalidad y motivación. El juez debe observar "las exigencias generales que derivan del principio de proporcionalidad concreta o de prohibición del exceso" y puede, excepcionalmente, "omitir la aplicación de tales sanciones a una persona jurídica cuando lo intrascendente del nivel de intervención e involucramiento del ente colectivo en el hecho punible [...] hagan notoriamente desproporcionada su imposición"[57]. La Ley 30424 exige, además, que las medidas de inhabilitación, cancelación y clausura se determinen según la gravedad del hecho, la capacidad económica de la persona jurídica, la extensión del daño, el beneficio obtenido, el móvil y el puesto de quien incumplió el deber de control[58].

d) Debido proceso. Las consecuencias accesorias "deben, también, aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías", en el que la persona jurídica es emplazada y ejerce su derecho de defensa[59].

e) Incentivo a la prevención. La Ley 30424 exime de responsabilidad a la persona jurídica que "adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características"[60]. Sujetar a los partidos políticos a este régimen los incentiva a adoptar controles internos, como lo recomendó el Ministerio Público[61].

Estos criterios integran la doctrina legal del Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116, que "deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales"[62]. Por ello, no es necesario

[54] Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116, ob. cit., fundamento jurídico 14, literales A, B y C.
[55] Ibídem, fundamento jurídico 16, literal H.
[56] Ley 30424, artículo 10, primer párrafo, en el texto modificado por el artículo 3 de la Ley 30835, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2018.
[57] Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116, ob. cit., fundamento jurídico 17.
[58] Ley 30424, artículo 14, en el texto modificado por el Decreto Legislativo 1352.
[59] Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116, ob. cit., fundamento jurídico 20.
[60] Ley 30424, artículo 12, primer párrafo, en el texto modificado por la Ley 31740.
[61] MINISTERIO PÚBLICO. Informe 000071-2026-MP-FN-ASEFN, ob. cit., numerales 4.4 y 5.2.
[62] Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116, ob. cit., fundamentos jurídicos 24 y 25.

establecer en esta ley un régimen especial de garantías para los partidos políticos, y hacerlo reproduciría la lógica de trato diferenciado que se busca eliminar.

4.5. Aplicación de la ley en el tiempo

Las consecuencias accesorias son "sanciones penales especiales"[63]. En consecuencia, rigen para ellas el artículo 103 de la Constitución, según el cual la ley "no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo", y el artículo 6 del Código Penal, que ordena aplicar la ley penal vigente al momento del hecho y, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales, la más favorable[64].

La presente ley, por tanto, se aplica a los hechos cometidos a partir de su entrada en vigor. Respecto de los hechos anteriores, corresponde al juez aplicar las reglas constitucionales y legales sobre la ley penal en el tiempo. Por esa razón, la fórmula no contiene disposiciones de aplicación inmediata a procesos en trámite ni de revisión de oficio, que comprometerían el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable y expondrían la reforma a cuestionamientos de constitucionalidad.

4.6. Compatibilidad constitucional

La propuesta es compatible con la Constitución Política del Perú. Desarrolla el mandato del artículo 35, según el cual el financiamiento ilegal de las organizaciones políticas "genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva"; restablece la igualdad ante la ley (artículos 2, inciso 2, y 103); y cumple el deber del Estado de proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad (artículo 44). No restringe el derecho de participación política (artículos 2, inciso 17, y 31): las medidas solo pueden imponerse por un juez, en un proceso con todas las garantías (artículo 139, inciso 3), cuando se acredite que la organización fue utilizada para cometer, favorecer o encubrir delitos. Como lo señaló la Defensoría del Pueblo, una eventual restricción "no deriva de la norma por sí misma, sino de la transgresión normativa incurrida por parte de la organización política"[65].

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

5.1. Legislación vinculada

- Código Penal, Decreto Legislativo 635 (1991), artículo 105.
- Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (2003), y Ley 31046 (2020), que modificó su régimen de financiamiento y sanciones.
- Ley 30424 (*El Peruano*, 21 de abril de 2016), que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, modificada, entre otros, por el Decreto Legislativo 1352 (*El Peruano*, 7 de enero de 2017), la Ley 30835 (*El Peruano*, 2 de agosto de 2018) y la Ley 31740 (*El Peruano*, 13 de mayo de 2023).
- Ley 32054 (*El Peruano*, 10 de junio de 2024), cuyos artículos 1 y 2 incorporaron los párrafos que se propone derogar.
- Ley 32254 (*El Peruano*, 31 de enero de 2025), que modificó los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 28094 a fin de restituir el financiamiento privado de personas jurídicas.

5.2. Proyectos de ley sobre la materia

[63] Ibidem, fundamento jurídico 11.
[64] Constitución Política del Perú, artículo 103; Código Penal, artículo 6.
[65] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Jurídico Defensorial 0010-2026-DP/ACONS, ob. cit.

En el periodo parlamentario 2021-2026 se presentaron tres iniciativas para revertir la Ley 32054, ninguna de las cuales llegó a votación en el Pleno. En el periodo actual existe una iniciativa con el mismo objetivo:

Proyecto	Presentación	Autoría	Contenido
13213/2025-CR	17/11/2025	Ruth Luque Ibarra y otros	Modifica el artículo 105 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley 30424 suprimiendo los párrafos incorporados por la Ley 32054. ONPE, JNE y Defensoría del Pueblo: viable o válido. Ministerio Público: no viable (Informe 000040-2026-MP-FN-ASEFN).
13582/2025-CR	15/12/2025	Alfredo Pariona Sinche (Bancada Socialista)	Deroga once leyes, entre ellas la Ley 32054, y restituye las normas que tenían efecto antes de su vigencia.
13676/2025-CR	07/01/2026	Pasión Neomias Dávila Atanacio	Deroga la Ley 32054, restablece las disposiciones anteriores y dispone su aplicación a procesos en trámite. Ministerio Público: viable (Informe 000071-2026-MP-FN-ASEFN).
00040/2026-2031-CD	14/08/2026	Grupo Parlamentario Juntos por el Perú	Deroga la Ley 32054 y restablece la vigencia del texto anterior del artículo 105 del Código Penal y del artículo 5 de la Ley 30424. Defensoría del Pueblo: favorable. ONPE: viable. PCM: se inhibe y deriva al MINJUSDH.

Fuente: textos de los proyectos y opiniones institucionales. Elaboración propia.

A diferencia de los Proyectos de Ley 13582/2025-CR, 13676/2025-CR y 00040/2026-2031-CD, la presente propuesta no deroga una ley modificatoria ni recurre a cláusulas de restablecimiento, sino que deroga directamente los párrafos incorporados en las leyes originarias (apartado 4.1). A diferencia del Proyecto de Ley 13676/2025-CR, no dispone su aplicación a procesos en trámite (apartado 4.5). Y, a diferencia del Proyecto de Ley 13213/2025-CR, no utiliza la fórmula de modificación con transcripción del artículo completo, sino la derogación expresa de las partes concretas, conforme al artículo 106, literal e), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

5.3. Investigaciones, informes y documentos de terceros utilizados

En cumplimiento del artículo 107, literal c), del Reglamento de la Cámara de Diputados, se declara que para la formulación de la iniciativa se han utilizado los siguientes documentos de terceros, citados en las notas al pie: el Proyecto de Ley 6084/2023-CR y su expediente (dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento de 26 de marzo de 2024, dictamen de adhesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de 5 de abril de 2024, constancia del acuerdo de la Junta de Portavoces de 7 de mayo de 2024, reportes de asistencia y votación del Pleno de 10 de mayo de 2024 y Oficio 1429-2023-2024-ADP-D/CR); el Informe Legal 005-2024-JUS/DGDNCR del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; los Informes 001341-2023-GAJ/ONPE, 000030-2026-GAJ/ONPE y 000537-2026-GAJ/ONPE de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; los Informes Jurídicos Defensoriales 0010-2023-

DP/AAC, 0010-2026-DP/ACONS y 0008-2026-DP/ACTEE de la Defensoría del Pueblo; el Informe 157-2023-GAP/JNE, el Informe 000004-2026-GAP/JNE y el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de 24 de marzo de 2026; los Informes 000040-2026-MP-FN-ASEFN y 000071-2026-MP-FN-ASEFN del Ministerio Público; el Informe D001306-2026-PCM-OGAJ de la Presidencia del Consejo de Ministros; los Proyectos de Ley 13213/2025-CR, 13582/2025-CR, 13676/2025-CR y 00040/2026-2031-CD; el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República; y la jurisprudencia citada. No se ha reproducido el texto de ninguna otra iniciativa.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación de la propuesta corresponde, en el nivel de gobierno nacional:

- El Ministerio Público, que conduce la investigación del delito y requiere la imposición de consecuencias accesorias y medidas administrativas.
- El Poder Judicial, a través de los jueces penales que imponen dichas medidas y de las salas que conocen las impugnaciones.
- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Procuraduría General del Estado, que ejerce la defensa jurídica del Estado en los procesos penales.
- El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en lo relativo al Registro de Organizaciones Políticas y a la coexistencia con el régimen sancionador de la Ley 28094.
- Las organizaciones políticas inscritas, como destinatarias de la norma.

VII. NORMAS QUE SE DEROGAN

La propuesta deroga los párrafos cuarto y quinto del artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, y los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, incorporados, respectivamente, por los artículos 1 y 2 de la Ley 32054. No modifica ninguna otra disposición. Los párrafos que se derogan se resaltan en negrita:

Texto vigente (con los párrafos incorporados por la Ley 32054)	**Texto que resulta de la propuesta**
CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635	**CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635**
"Artículo 105. Medidas aplicables a las personas jurídicas Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: [...] El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas. **Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo. A dichas**	**"Artículo 105. Medidas aplicables a las personas jurídicas** Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: [...] El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas." **[Se deroga el párrafo cuarto.]** **[Se deroga el párrafo quinto.]**

organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. **La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito".**	
LEY 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL	**LEY 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL**
"Artículo 5. Medidas administrativas aplicables El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1: [...] e. Disolución. **Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los literales b), d) y e) del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.** **La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito".**	**"Artículo 5. Medidas administrativas aplicables** El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1: [...] e. Disolución." **[Se deroga el párrafo segundo.]** **[Se deroga el párrafo tercero.]**

Fuente: Código Penal, artículo 105; Ley 30424, artículo 5, en el texto modificado por la Ley 31740; Ley 32054, artículos 1 y 2. Elaboración propia.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa deroga disposiciones legales y no crea entidades, órganos, plazas ni obligaciones de gasto. Su aplicación se realiza con los recursos y el personal con que ya cuentan el Ministerio Público y el Poder Judicial, que aplican a diario el régimen de consecuencias accesorias y de medidas administrativas a las demás personas jurídicas. En consecuencia, la propuesta no genera gasto público y no contraviene la prohibición establecida en el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados. La propuesta no es de amnistía ni otorga beneficios a personas determinadas, por lo que no corresponde consignar la lista de beneficiarios ni las características del régimen penitenciario a que se refiere el artículo 107, literal b), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Actores	Beneficios	Costos
Ciudadanía	Mayor protección frente a la utilización de organizaciones políticas como	Ninguno directo.

Actores	Beneficios	Costos
	vehículos del delito; mayor integridad del sistema democrático.	
Ministerio Público	Recupera la posibilidad de requerir medidas frente al partido instrumentalizado; elimina la contradicción interna de la norma vigente.	Deber de acreditar los presupuestos de cada medida.
Poder Judicial	Aplica un régimen único y conocido a todas las personas jurídicas, con criterios de determinación consolidados en la doctrina legal.	Ninguno adicional.
Procuraduría General del Estado	Mayor posibilidad de obtener reparaciones y medidas eficaces en procesos por corrupción y lavado de activos.	No se identifican costos.
Partidos políticos	Seguridad jurídica; incentivo para adoptar modelos de prevención que los protejan de su infiltración por terceros.	Implementación voluntaria de controles internos; sujeción a medidas judiciales solo si son utilizados para delinquir.
ONPE y JNE	Coherencia entre el régimen administrativo-electoral y el régimen penal, sin superposición de competencias.	Ninguno.

El balance es favorable: sin costo para el erario público, la propuesta elimina un régimen de excepción que ninguna entidad técnica respaldó durante su trámite, restablece la igualdad entre las personas jurídicas y conserva todas las garantías que la ley y la doctrina legal de la Corte Suprema exigen para imponer cualquier medida.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

No aplica. La proposición regula aspectos del derecho penal y no genera impactos ambientales.